

Resistencia, 09 de septiembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos, caratulados: "I.M.S. C/SUCESORES UNIVERSALES DEL SR. M.V.B. S/FILIACION POST-MORTEM", Expte.Nº 2890/20; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs.49/54 se presentan Y.N.M., V.G. y G.M., todos de apellido B., con el patrocinio letrado de las Dras. Sonia Cristina Seba y Maria de los Milagros Augusto, y oponen -como de previo y especial pronunciamiento- excepción de incompetencia (declinatoria) -subsidiariamente contestan la demanda impetrada en su contra-; solicitando se remitan las presentes actuaciones -de conformidad a lo prescripto por los arts.2336 del CCyC, 4 del CPNAyF y 22 del CPCC- al juez del proceso sucesorio.

A fs.56 se ordena conferir traslado de la excepción de incompetencia planteada.

A fs.61 comparece el Dr. Carlos M. Diaz Gomez, en representación de la Sra. M.S.I.-conforme personería acreditada en la causa- y contesta la defensa esgrimida; solicitando su rechazo en razón de no existir -asegura-, conforme da cuenta el informe del Registro de Juicios Universales agregado a la causa, un juicio sucesorio.

A fs.67 se remiten las actuaciones al Ministerio Público Fiscal; quien se expide -a fs.68 y vta.- en sentido favorable sobre la competencia de la suscripta para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, en orden a las razones que expone.

A fs.69 se llama autos para resolver; providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

II.- Circunscripta así la cuestión, luego de analizar las razones que dan sustento a la defensa esgrimida y los términos del dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal interviniente, adelanto criterio en el sentido de que la misma no puede prosperar.

En primer término es dable destacar que "las normas que regulan la competencia son de orden público y, salvo puntuales excepciones, no pueden ser modificadas o alteradas." (cfr.CSJN, in re "Gallardo, Roberto Andrés...", 10/4/07, Fallos 330:1587). Se ha dicho en reiterado y pacífico criterio que las reglas atributivas de competencia por razón de la materia y del grado tienden fundamentalmente a asegurar la eficacia de la administración de justicia y se basan, por tanto, en consideraciones de interés general (cfr.MORELLO-SOSA BERIZONCE, Códos.Tomo II-A, Lep.Ed.1984, pág.46).

Concordantemente con lo expuesto, el Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia del Chaco establece que "Los Juzgados de niñez, adolescencia y familia tienen competencia exclusiva en las siguientes cuestiones:... 5) Filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva..." (art.3); dejándose debidamente aclarado que están exceptuadas de su ámbito de conocimiento las cuestiones derivadas del derecho sucesorio y la liquidación de los bienes gananciales si se hubiere declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges (art.4).

Partiendo de tales directivas pongo de resalto que sin perjuicio de los argumentos expuestos por los accionados al momento de fundamentar la

defensa articulada, los que por cierto no se corresponden con las constancias incorporadas a la causa -dando cuenta de ello el informe emitido por el Registro de Juicios Universales (glosado a fs.23) al referir que "no se consignan datos relacionados a la apertura de Juicio Sucesorio a nombre de: B., M.V."-, será el derecho que se quiere garantizar -en el caso particular se trata de una acción de filiación iniciada contra los herederos universales del presunto padre fallecido en un juzgado especializado en la materia- el que fije en definitiva la competencia material de quien ha de entender en él.

Sobre el particular, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no ha hecho sino consolidar la jurisprudencia mayoritaria toda vez que en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, estableció directrices en cuanto a la competencia en base a parámetros que ya resultaban de aplicación en tales casos.

A mayor abundamiento señalo que el insoslayable recaudo de la especialidad del fuero se erige en principio sustancial desde que se encuentra previsto expresamente en el art.706 inc. b) del CCyC al disponer que los jueces ante los cuales tramitan los procesos de familia deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. La especialidad - antes aludida- se constituye por dos aspectos de importancia: el fuero o exclusividad de la competencia en materia de familia y la especialización de los operadores jurídicos. Tal previsión legal no obedece sino a la necesidad de contemplar en su trámite un abordaje acorde a las particularidades propias de los conflictos familiares y de las personas involucradas en ellos, dada su íntima relación con la afectación y

protección de los derechos fundamentales (vida, identidad, convivencia familiar, autonomía personal, vulnerabilidad, entre otros).

COSTAS Y HONORARIOS. Las costas de la presente se imponen a la parte accionada vencida -Y.N.M., V.G. y G.M., todos de apellido B.- por aplicación de lo preceptuado por el art.83 del C.P.C.C. La regulación de los honorarios profesionales se difieren para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA planteada por la parte accionada, atento los fundamentos expuestos en los Considerandos.

II.- IMPONER LAS COSTAS A LA PARTE ACCIONADA -Y.N.M., V.G. y G.M., todos de apellido B.-, en virtud de los expresado en los Considerandos. DIFIRIENDOSE LA REGULACION DE HONORARIOS para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

III.- NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICESE.

Patricia Alejandra Sá

JUEZ Nº 2

JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA